

Buenos Aires, 24 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la **causa Nro. CPE N° 1913/2019/TO1**, **caratulada: "PÉREZ MENDOZA, Javier s/ INFRACCIÓN LEY 22.415"**, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 y respecto a la petición de unificación de condenas formulado por la defensa del imputado **Javier PÉREZ MENDOZA**.

Y CONSIDERANDO:

I. Cabe recordar que, mediante sentencia firme de fecha 13 de diciembre del año 2024¹, dictada por este Tribunal, en el marco de las presentes actuaciones, se resolvió condenar a **Javier PÉREZ MENDOZA**, entre otras, a la pena de CINCO (5) AÑOS, ONCE (11) MESES y VEINTINUEVE (29) DÍAS de prisión de cumplimiento efectivo, por considerar que **-al menos desde el mes de abril de 2019 hasta el 24 de septiembre del mismo año-** formó parte de una asociación ilícita, en carácter de jefe; que concurría en forma real con el delito de tentativa de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a la comercialización (que se intentó cometer el día 24/9/2019), por el que debía responder en calidad de coautor (arts. 45 y 210 -2° párrafo- del Código Penal; y arts. 863, 864 inc. "d", 865 -incs. "a", "b", "c", e "i"- y 866 segunda parte, en función de los arts. 871 y 872 del Código Aduanero).

La sentencia mencionada fue dictada a raíz del acuerdo de juicio abreviado celebrado entre el imputado -junto a su defensa- y el representante del Ministerio Público Fiscal; acuerdo en el que también se propuso una unificación de "condena" a la pena de 8 años y 6 meses de prisión, compresiva de la dispuesta por este Tribunal y la pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 en la Causa CFP

Fecha de firma: 24/06/2025¹ Y su aclaratoria de fecha 23 de diciembre de 2024.

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIO DE JUZGADO



821/2019/TO3 -Int. 3490-, caratulada "PÉREZ MENDOZA, Javier s/ inf. Ley 23.737)².

Al respecto, en la sentencia dictada por este Tribunal, se dispuso lo siguiente: "... de la unificación de penas propuesta por la Fiscalía General de Juicio en el marco de las presentes actuaciones con la pena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 en la causa Nro. CFP 821/2019/TO03 (Int.3.490) caratulada 'PÉREZ MENDOZA, JAVIER s/ infracción ley 23.737'; y toda vez que en fecha 3/12/2024 por intermedio del D.E.O. N° 16600727 el mencionado Tribunal Oral Federal informó la unificación de penas entre las causas 821/2019/TO3 y la 1093/2024/TO1 a una pena única de cuatro (4) años y ocho (8) meses de prisión de cumplimiento efectivo, es que **corresponde formar un incidente de unificación de penas y proveer lo que allí corresponda**" (los destacados son del presente).

II. Una vez formado el presente incidente, la defensa oficial del imputado Pérez Mendoza solicitó la unificación de "condenas", aportando un escrito que fuera suscripto por el nombrado Pérez Mendoza, en el cual solicitó que se "acumule" la sentencia dictada en las presentes actuaciones con la informada por el TOF 1 -causa 1093/2024- y la dictada por el TOC 4 de La Plata (causa 4493).

III. El representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Marcelo AGÜERO VERA, en virtud de la vista conferida, sostuvo que "... a posteriori de celebrarse aquel acuerdo de juicio abreviado, con fecha 3 de diciembre de 2024 se recibió comunicación del TOCF nro.1 de la cual surgía que con fecha 8 de noviembre de 2024 el nombrado PÉREZ MENDOZA había sido condenado -en el marco de los autos CFP 1.093/2024- a la pena única de CUATRO AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN, multa de

² En la que el imputado Pérez Mendoza fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización a la pena de cuatro años y tres meses de prisión y multa



cuarenta y cinco unidades fijas, accesorias legales y costas, comprensiva de la sanción de TRES AÑOS DE PRISIÓN impuesta en aquellos autos y de la de cuatro años y tres meses de prisión, multa de cuarenta y cinco unidades fijas, accesorias legales y costas dictada por ese mismo Tribunal en la causa nro. CFP 821/2019/T03. Tal pronunciamiento se encuentra firme...".

En ese sentido, manifestó que "... corresponde efectuar una nueva propuesta de unificación, comprensiva de la condena dictada en estos autos con aquella dictada por el TOCF nro.1 en el marco de los autos CFP 1093/2024 (comprensiva a su vez de la condena recaída en autos CFP 821/2019), apuntando que este caso se enrola dentro de los supuestos de unificación de condenas, pues el hecho de la presente causa fue cometido con anterioridad al dictado de la sentencia mencionada precedentemente, por lo que en caso de haber habido un juzgamiento simultáneo, hubiera correspondido aplicar las reglas del art. 55 del C.P...".

"... teniendo en cuenta la condena a la pena única de 4 años y 8 meses de prisión dictada en los autos CFP 1093/2024, estimo adecuado -a los fines de establecer la unidad de pena a ejecutarse, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 del CP- se proceda a la unificación de ambas condenas, imponiéndole la pena única de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, comprensiva de la sanción establecida en autos y aquella fijada en la causa CFP 1093/2024 (comprensiva a su vez de la condena recaída en autos CFP 821/2019)"³.

IV. Por su parte, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Hernán FIGUEROA en su presentación de fecha 10 de febrero de 2025, sostuvo que correspondía -en atención a las certificaciones de antecedentes efectuadas- proceder a la unificación de "condenas" en virtud del art 58 del Código Penal.



En tal sentido, manifestó que debían acumularse la condena dictada en las presentes actuaciones y la que fue dictada por el Tribunal Oral Criminal Federal Nro. 1 en la causa CFP 1093/2024, en la cual se unificó en la pena única de 4 años y 8 meses de prisión, y multa de 45 unidades fijas (comprensiva de la pena impuesta en la causa CFP 821/2019).

Así, el Sr. Defensor sostuvo que "... Previo a todo trámite corresponde que se lleve a cabo la unificación entre la condena dictada en estos actuados y aquella otra dictada en causa CFP 1093/2024 del Tribunal Oral Criminal Federal 1. Ahora bien, en relación al monto de la condena única, y encontrándonos en el caso ante un concurso real de condenaciones, entiendo que la sanción punitiva deberá determinarse en su monto por composición jurídica en 8 años y 6 meses de prisión. La circunstancia de que, para conformar el monto de la pena el juez unificador tenga que aplicar las reglas del concurso (cfr. artículos 55, 56, 57 y 58 del C.P.N), indica que la pena unificada no tiene por qué formarse fatalmente sumando las penas fijadas en cada una de las condenas que componen la pena única. La pena unificada absorbe las distintas condenas consideradas individualmente y así puede determinarse en un monto por debajo de la suma de las mismas, e incluso limitarse a un monto aún menor que cada una de ellas.

En la misma presentación, la defensa del imputado Pérez Mendoza introdujo una nueva cuestión, al indicar que "... Pérez Mendoza ha permanecido privado de su libertad en el marco de la causa 4493 TOC 4 de La Plata, y si bien esta pena se encuentra vencida a los efectos de su unificación, lo cierto y concreto es que ha pedido de parte -como sucedió en autos los tiempos de detención sufridos en aquellas actuaciones deben traerse a las presentes actuaciones a fin de llevar a cabo su debido cómputo". A tal fin, trajo a colación fallos jurisprudenciales que sostienen que "... la unificación

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIO DE JUZGADO



de penas ya vencidas procede cuando existe petición de parte interesada. En función de los tiempos de detención que mi defendido registra en la condena cuyo tiempo de detención se requieren computar, entiendo que existe un interés legítimo de mi mandante en que se proceda a la unificación en cuestión, sumando a su favor la totalidad de tiempos de detención sufridos en este y aquel proceso”.

V. En atención a la cuestión introducida por la defensa, se corrió una nueva vista a la Fiscalía, que sostuvo -como primer punto- que “... esta Representación no se limitó a sumar las penas fijadas en cada una de las condenas, sino que se merituaron los hechos por los que fuera condenado en la totalidad de las causas seguidas en su contra así como sus condiciones personales”.

Por otra parte, el Sr. Fiscal General de Juicio sostuvo “... con relación a lo manifestado por la defensa respecto de la sentencia condenatoria recaída en autos nro. 4493 del Tribunal en lo Criminal nro. 4 de La Plata, entiendo que -conforme lo dispuesto por el art. 16 del CP y de conformidad con la doctrina de la CSJN en fallos 331:2343 (autos “Romano”)- no corresponde su unificación atento encontrarse la pena cumplida y extinguida, circunstancia que determina que tampoco pueda hacerse valer a los fines del cómputo de pena el tiempo que el mismo permaneció en detención en el marco de dichas actuaciones. En efecto, sin perjuicio de que las cuestiones atinentes al cómputo de pena deberán encarrilarse, eventualmente, en la oportunidad prevista por el art. 493 del CPPN, lo cierto es que el tiempo en detención sufrido en un proceso paralelo ‘... sólo puede ingresar en la cuenta y para el cómputo de la pena si en él hubiese recaído condena y ésta fuese unificable’(...) Y de acuerdo con el sistema del art. 58 del CP, la pena privativa de libertad no puede unificarse cuando se encuentra agotada al momento de cometerse un nuevo delito, por el sujeto que ya cumplió

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIO DE JUZGADO



#38549475#461205700#20250624124331361

aquella sanción, porque en ese caso no hay concurso real (...) la sentencia dictada por el TOF de La Plata en los autos 4493 no resulta pasible de unificación en los términos del art. 58 del CP, el período de privación de la libertad padecido en aquella causa se rige por el art. 16 del CP. La pretensión de que el pronunciamiento en cuestión quede al margen de la unificación pero se compute aquella pena ya extinguida a los efectos del cómputo debe ser rechazada, en la medida en que no encuentra asidero legal ni en el art. 16 ni en el 24 del CP.”

Finalmente, el Sr. Fiscal General de Juicio manifestó que mantenía “... la propuesta efectuada de unificación de condenas respecto de Pérez Mendoza en (9) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, comprensiva de la sanción establecida en autos y aquella fijada en la causa CFP 1093/2024 (comprensiva a su vez de la condena recaída en autos CFP 821/2019).”

VI. En atención al trámite de las presentes actuaciones, se escuchó nuevamente a la defensa oficial del condenado Pérez Mendoza -para darle la posibilidad de tener la última palabra previa a resolver-, ocasión en la que reiteró que la unificación de las condenas se debía realizar por composición jurídica en la pena de 8 años y 6 meses de prisión.

Por otra parte, reafirmó que -más allá de la postura de la Fiscalía- la unificación de penas vencidas procede cuando existe petición de parte interesada, como lo es en el presente caso, que, según dijo existía un interés legítimo por parte de su asistido para que se procediera a sumar a su favor la totalidad de los tiempos de detención padecidos.

Todo ello, en virtud de las citas y fundamentos que se tienen presentes en honor a la brevedad. Asimismo, realizó las reservas pertinentes.

VII. Por último, resulta menester señalar que el suscripto mantuvo una audiencia de conocimiento personal con

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIO DE JUZGADO



Javier PÉREZ MENDOZA, en la que lo interrogó sobre sus condiciones de vida (tal como surge de la grabación de la audiencia, que se subió al sistema lex 100).

VIII. Sentado cuanto precede, la cuestión quedó en condiciones de ser resuelta por el Tribunal, que considera apropiado diferenciar las cuestiones a tratar, decidiendo -en primer término- sobre el pedido de unificación de "condenas"; luego de ello, sobre la procedencia de proceder a la unificación de "penas" solicitada por la defensa.

A) Sobre la unificación de "condenas".

A fin de analizar la cuestión, en atención a lo manifestado por las partes, tanto en el acuerdo de juicio abreviado como en el trámite de las presentes actuaciones, corresponde detallar que el imputado Pérez Mendoza registra como antecedentes:

1- **Causa CFP 821/2019 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1:** En fecha 29 de abril de 2024 se condenó, mediante sentencia firme, a Javier Pérez Mendoza a la pena de 4 años y 3 meses de prisión y multa de 45 unidades fijas por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. En tales actuaciones fue detenido el día 9/11/23.

2- **Causa CFP 1093/2024 del Tribunal Oral Criminal Federal 1:** En fecha 8 de noviembre de 2024 se condenó, mediante sentencia firme, a Javier Pérez Mendoza a la **pena única** de 4 años y 8 meses de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas; **comprehensiva** de la sanción de 3 años de prisión, por el delito de falsificación de documento público, impuesta en aquellos autos (**CFP 1093/2024**) y de la de 4 años y 3 meses de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas dictada por ese mismo Tribunal (**CFP 821/2019**). En esas actuaciones, el imputado Pérez Mendoza fue detenido el día 20 de mayo de 2024.



3- **Causa CPE 1913/2019/TO1:** En fecha 13 de diciembre de 2024 -y su aclaratoria de fecha 23 de diciembre de 2024- fue condenado por este Tribunal, entre otras, a la pena de 5 años, 11 meses y 29 días de prisión de cumplimiento efectivo, por considerar que -al menos desde el mes de abril de 2019 hasta el 24 de septiembre del mismo año- formó parte de una asociación ilícita, en carácter de jefe; que concurre en forma real con el delito de tentativa de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a la comercialización (que se intentó cometer el día 24/9/2019), por el que debía responder en calidad de coautor (arts. 45 y 210 -2° párrafo- del Código Penal; y arts. 863, 864 inc. "d", 865 -incs. "a", "b", "c", e "i"- y 866 segunda parte, en función de los arts. 871 y 872 del Código Aduanero). Dicha sentencia también se encuentra firme.

En tal contexto, toda vez que las conductas por la que fue condenado Pérez Mendoza en la presente fueron cometidas entre el mes de abril de 2019 y el 24 de septiembre de 2019 (es decir, con anterioridad a que adquirieran firmeza las sentencias recaídas en las causas **Causa CFP 821/2019 y CFP 1093/2024 -con pena unificada-** del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1), **corresponde proceder a unificar las "condenas"** y aplicar las reglas referentes al concurso real de delitos (arts. 55 y 58 del Código Penal); e imponer, consecuentemente, una pena única respecto a Pérez Mendoza.

En consecuencia, y en lo que atañe al "quantum" de la pena única a imponer como consecuencia de la unificación de condenas, y con independencia de la opinión que pudiese tenerse al respecto, corresponde considerar el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa "AMODIO, Héctor Luis", A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (C.S.J.N., del 12/6/2007); el voto del Dr. Gustavo M. Hornos en la causa N° 7102 de la Sala IV de la actual Cámara Federal de Casación Penal (Reg. N° 9532.4, del 12/11/2007); el voto de la Dra. Ana María Capolupo de Du-

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIO DE JUZGADO



raña y Vedia en la causa precedentemente mencionada y el voto de la Dra. Ángela Ledesma en la causa N° 4833 de la Sala III de la misma Cámara (Reg. N° 229/2004, rta. el 3/5/2004, según cita contenida en la resolución de la Sala IV recién referida).

En efecto, a continuación, a los fines de resolver la cuestión traída a estudio, se transcriben las fracciones de aquellos votos que se consideran aplicables al caso y que conducen a imponer montos de penas únicas respecto al imputado, en el margen propuesto por el Ministerio Público Fiscal. Expresaron los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó *"... de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)..."*; que *"... la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal..."*; que *"... toda vez que el derecho de defensa impone que la facultad de juzgar conferida por el Estado a los tribunales de justicia debe ejercerse de acuerdo con el alcance que fija la acusación, y dado que la pretensión punitiva constituye una parte esencial de ella... cualquier intento por superar aquella pretensión incurre en un ejercicio jurisdiccional extra o ultra petita..."*, y que *"... la plena jurisdicción reconoce un límite máximo a su ejercicio, cual es, el delimitado por los términos de la acusación pública y también privada en caso de haberla..."*.

El Dr. Hornos, por su parte, recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación *"... señaló, aunque para otro tipo de casos, que si bien nuestra tradición jurisprudencial en materia procesal penal ha acompañado siempre los lentos progresos legislativos hacia la adecuación constitucional,*

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIO DE JUZGADO



#38549475#461205700#20250624124331361

puede haber ciertos casos en los que se imponga una interpretación progresiva para precisar el sentido actual de la meta propuesta por la Constitución (cfr. C. 1757, XL, in re 'Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa' - causa N° 1681-, resuelta el 20 de septiembre de 2005, consid. 7° y 15°)".

"Precisamente, entiendo que éste es uno de los casos, en los que resulta necesario fijar con la mayor claridad posible los límites y ámbitos de actuación de los sujetos en un proceso penal, lo cual tiene su fundamento en el diseño de proceso penal previsto en la Carta Magna. Ello por cuanto no escapa a ningún operador del sistema penal que uno de los mayores desafíos que presenta el código procesal a nivel federal, es la separación de roles de los intervinientes (acusación-defensa-juez), como una forma de hacer efectiva otras garantías consagradas en la propia Constitución".

"Quizás la muestra más clara de esta necesidad de repensar arraigados conceptos, a fin de lograr una adecuación constitucional más acabada de nuestro procedimiento penal, puede verse -en este tema- en el reciente voto minoritario de la Corte Suprema por los jueces Lorenzetti y Zaffaroni (A. 2089. XLI. in re "Amodio, Héctor Luis s/causa n° 5530", resuelta el 12 de junio de 2007...). Los argumentos allí esbozados tienen una fuerza convictiva que no es posible soslayar, y que sirven de guía en la interpretación aquí propuesta".

La Dra. Capolupo de Durañona y Vedia, indicó que "Por ello se habla de un 'desdoblamiento' formal del Estado en el ámbito penal, pues por un lado el Ministerio Público Fiscal es el responsable de ejercer la respectiva acción penal, solicitando mediante su acusación que el tribunal condene; y por el otro, el juez, que si bien es un representante de uno de los tres poderes republicanos (y por lo tanto, representa también al Estado), en el proceso penal asume la posición de un tercero imparcial, ajeno a los intereses persecutorios que tutela

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIO DE JUZGADO



el fiscal o querellante. Y sólo a partir de tal neutralidad podrá ejercer legítimamente el poder jurisdiccional que se le ha conferido, dentro del marco legalmente establecido...".

"... entender que lo 'controvertido' se atiende exclusivamente a la plataforma fáctica y la correspondiente calificación legal propuesta por el fiscal, excluyéndose un aspecto no menos importante cual es el monto de la pena que habrá de padecer el imputado, implicaría desvirtuar profundamente los verdaderos límites del poder jurisdiccional del juez que ha sido convocado a resolver...".

"... el magistrado sólo podrá arribar a una decisión justa y con arreglo a derecho, en la medida en que ésta haya sido dictada dentro del marco de la pretensión (global) efectuada por el Ministerio Público Fiscal o la parte querellante".

"Considerar a la determinación de la pena como una decisión sujeta exclusivamente a la discrecionalidad de los jueces, pudiendo su límite final quedar librado únicamente a criterio del tribunal... atenta contra la imparcialidad que debe imperar en todo tribunal judicial al momento de resolver el caso que ha sido sometido a su jurisdicción...".

Finalmente, la Dra. Ledesma expuso que "... la pena solicitada por el fiscal es el límite que tiene el órgano jurisdiccional para pronunciarse. Es así que, el tribunal de juicio no puede ir más allá de la pretensión requerida por el órgano que tiene a su cargo la vindicta pública... Ello es así, en razón de que la acusación es la que fija el límite de su conocimiento..." (confr. cita de la Dra. Capolupo de Durañona y Vedia).

Asimismo, cabe tener en cuenta que el art. 58 del Código Penal "consagra una atribución excepcional de jurisdicción, puesto que va más allá de los principios procesales corrientes en cuanto se otorga respecto de hechos sobre los cuales ya se agotó la jurisdicción -con sus contenidos potestati-



vos en cuanto a las decisiones sobre la responsabilidad y sanciones- al haber recaído sobre ellos la cosa juzgada. En la primera hipótesis permite que la jurisdicción no agotada todavía se extienda a un pronunciamiento que fue propio de la que ya se agotó con la preexistente sentencia firme"; "Los poderes del juez de la unificación, aunque restringidos a la fijación de la pena unificada, se extienden a todos aquellos aspectos que necesariamente tienen que ver con su individualización legal, judicial y administrativa: monto, cómputos, modo y contralor de la ejecución. El juez de la unificación es, de manera excluyente, el juez de la pena..."; La circunstancia de que para conformar el monto de la pena el juez unificador tenga que aplicar las reglas del concurso según los artículos 55, 56 y 57 del Código Penal indica que la pena unificada no tiene por qué formarse, necesariamente, con la suma de las penas fijadas en cada una de las condenas firmes o de la pena de la condena preexistente con la que correspondiese al hecho distinto que se está juzgando. La pena unificada absorbe las penas de las condenas firmes y puede determinarse en un monto por debajo de la suma antedicha, siempre que respete los límites de aquellos artículos. Las amplias facultades que con tal objeto le son concedidas al juez de la unificación indica lo incorrecto de la opinión que afirma que la pena unificada no puede ser menor que cada una de las penas que se unifican, separadamente consideradas; el juez no tiene por qué atarse a semejante mínimo, que no ha sido legalmente establecido: **el mínimo legal de la pena unificada es, pues, en las penas divisibles, el mínimo mayor (art. 55 del Código Penal)...**"⁴.

En consecuencia, por aplicación de las opiniones precedentemente transcriptas (con las que el suscripto coincide), corresponde proceder a fijar la pena unificada.

Previo a todo, corresponde recordar los hechos por los que Pérez Mendoza fue condenado tanto por el Tribunal Oral

⁴ Confr. Carlos Creus: "Cuestiones Penales", Ed. Rubinzal-Culzoni, págs. 136

Fecha de firma: 25/06/2025 (los destacados son de la presente).

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIO DE JUZGADO



en lo Criminal Federal N° 1 como por este Tribunal, conforme detalle efectuado en el punto VIII.A) de la presente. Asimismo, se tiene en cuenta que en la causa CFP 1093/2024 del TOCF 1 se condenó a la pena única de 4 años y 8 meses de prisión, que comprende a la pena impuesta oportunamente en la causa CFP 821/2019.

En suma, considerando las circunstancias indicadas a la luz de los aludidos parámetros establecidos por los arts. 40 y 41 del Código Penal, como circunstancias agravantes se contempla la pluralidad de hechos delictivos independientes (como se ha visto, de asociación ilícita en calidad de jefe, tentativa de contrabando de estupefacientes agravado, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y falsificación de documento público, según cada caso), la naturaleza y gravedad de esas acciones, el grado de culpabilidad y de participación del imputado en los sucesos que integran los expedientes. Como circunstancias atenuantes se consideran las condiciones personales del imputado y el reconocimiento de los hechos atribuidos, que fue efectuado en los respectivos acuerdos de juicio abreviado celebrados, así como el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos.

En ese sentido, adelanto que no desconozco que al momento de evaluar las diferentes circunstancias para la determinación de la pena deben excluirse de esa valoración las que ya ha considerado el legislador al establecer el tipo penal y que constituyen el fundamento del ilícito, puesto que -de otro modo- tendría lugar una doble valoración de la misma circunstancia: primero en la subsunción en un tipo penal y luego en la fijación de la pena. Sin embargo, vale aclarar que no existe doble valoración cuando se toma en cuenta para la fijación de la pena un elemento previsto en el tipo penal con el objeto de particularizar su "intensidad" (Andrés J. D'Alessio y Mauro A. Divito, "Código Penal de la Nación.



Comentado y anotado", Ed. La Ley, 2ª edición, año 2013, tomo I, pág. 654).

En suma, considerando las circunstancias indicadas a la luz de los parámetros establecidos por los arts. 40 y 41 del Código Penal, por aplicación del **método de composición** el suscripto considera ajustado a derecho imponer a PÉREZ MENDOZA la pena única de 8 años y 10 meses de prisión.

La sanción referida -a entender del suscripto- resulta proporcional con las condiciones personales de PÉREZ MENDOZA; las circunstancias objetivas de los hechos; el grado de su culpabilidad; la magnitud de los injustos y el grado de afectación de los bienes jurídicos involucrados.

B) Petición de la defensa de unificar las "penas" impuestas con las oportunamente adoptadas en el marco de las actuaciones N° 4493 del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 de La Plata.

Previo a todo, corresponde recordar que, según certificación agregada a las presentes actuaciones, surge que el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 4 de La Plata dictó sentencia condenatoria -en fecha 21 de septiembre de 2016- contra el imputado PÉREZ MENDOZA, en la cual se le impuso la pena de 4 años de prisión y multa de 2.000 pesos, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Que los hechos en dichas actuaciones tuvieron lugar el 13 de agosto de 2012.

De la mencionada certificación, surge que el nombrado PÉREZ MENDOZA estuvo detenido, ininterrumpidamente, desde el 13 de agosto de 2012 hasta el 8 de enero de 2016; fecha en la cual se concedió la excarcelación, haciendo mención que el imputado "...ha agotado en prisión preventiva la pena impuesta por la sentencia de autos".



En este sentido, debe recordarse que el art. 58 del Código Penal exige para la unificación de "penas" que "... la misma persona esté cumpliendo pena por otro hecho distinto..."⁵; extremo que no se presenta en el caso de PÉREZ MENDOZA, teniendo en cuenta que la pena impuesta en la causa N° 4493 de Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 de La Plata, a la fecha, se encuentra cumplida.

En esta línea se pronunció la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto sostuvo que si se encuentra extinguida la pena fijada en el primer pronunciamiento no corresponde efectuar la unificación de "penas" (Fallos 331:2343, "Romano"; en forma similar, Ricardo Núñez, "Tratado de Derecho Penal", Marcos Lerner Editora, Parte General, tomo II, pág. 514, nota N° 595, citado por Andrés J. D'Alessio y Mauro A. Divito: ob. cit., tomo I, pág. 934; Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar: "Derecho Penal. Parte General", Ediar, año 2000, pág. 977). En el mismo sentido, se pronunció el suscripto en la causa CPE 990000019/2013/TO1 ("Piazzese") del TOPE 1, de fecha 26/3/2019.

En consecuencia, no se hará lugar a la petición de la defensa del imputado Pérez Mendoza por no encontrarse dentro de los parámetros que corresponden con la unificación de "penas", en razón de que la pena -a la fecha- se encuentra vencida (conf. exige el art. 58 del Código Penal).

Por todo ello, es que se;

RESUELVE:

I. IMPONER a Javier PÉREZ MENDOZA, cuyas demás condiciones personales obran en autos, la **PENA ÚNICA** de **OCHO (8) AÑOS y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas; comprensiva de la **pena única** de 4 años y 8 meses de prisión impuesta por sentencia -de fecha 8 de NOVIEMBRE del año 2024-



en la **causa N° CPF 1093/2024** por el Tribunal Oral Criminal Federal N° 1 (comprensiva de la pena impuesta en la causa CFP 821/2019, de fecha 29/4/2024, por el TOCF°1), y aquella impuesta por este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 -con fecha 13 de diciembre del año 2024- en el marco de **las presentes actuaciones** (arts. 26, 40, 41, 55 y 58 del Código Penal).

II. NO HACER LUGAR a la petición formulada por la defensa del condenado PÉREZ MENDOZA para que se realice la unificación de "penas" con la que fuera oportunamente impuesta por el Tribunal en lo Criminal N° 4 de la ciudad de La Plata (art. 58 del Código Penal, a "contrario sensu").

III. TENER PRESENTE las reservas introducidas por la defensa de PÉREZ MENDOZA.

Regístrese, notifíquese mediante cédulas electrónicas a las partes y en forma personal al imputado Javier Pérez Mendoza, para lo cual se la convoca a la audiencia virtual para el **día 27 de junio de 2025, a las 13:00 horas**. Una vez firme, comuníquese a los organismos correspondientes y al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1, a los fines pertinentes.

Ignacio Carlos FORNARI.

Juez de Cámara.

Ante mi

Raquel BERNASCONI CABRERA.

Secretaria.

